



## **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE RESIDUOS RELATIVO A LOS REQUISITOS EXIGIBLES A EMPRESAS DE LA UE O EEA PARA EJERCER ACTIVIDADES DE GESTIÓN DE RESIDUOS EN ESPAÑA COMO AGENTES, NEGOCIANTES O TRANSPORTISTAS DE RESIDUOS CON CARÁCTER PROFESIONAL.**

### **1. Antecedentes**

Diferentes administraciones públicas (Comunidades Autónomas y entidades locales), así como empresas dedicadas a la gestión de residuos han remitido consultas a la Subdirección General de Economía Circular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico relativas a dilucidar qué requisitos son exigibles a diferentes figuras relativas a la gestión de residuos, tales como agentes, negociantes o transportistas de residuos con carácter profesional, cuando no tienen sede social en España, sino en otro Estado Miembro de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEA).

Teniendo en cuenta que la implementación del procedimiento electrónico de traslados de residuos (derivado del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio) establece validaciones con el Registro de Producción y Gestión de Residuos (en adelante RPGR), se han identificado supuestos en los cuales determinadas figuras que podrían actuar como operadores del traslado (agentes o negociantes) o los transportistas no podían aparecer en los documentos de traslado al no encontrarse inscritos en el RPGR

Para establecer los requisitos que deben cumplir las empresas que realizan actividades de gestión de residuos (concretamente negociantes, agentes y transportistas) en España sin una instalación asociada y con domicilio social en otro país de la Unión Europea y con objeto de disponer un criterio armonizado en todo el Estado, es necesario atender en primer lugar a la normativa de referencia:

- Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio, aplicable a los servicios que se realizan a cambio de una contraprestación económica y que son ofrecidos o prestados en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro de la UE.
- La Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.
- El Reglamento (CE) nº 1071/2009 del Parlamento y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera.
- El Reglamento (CE) nº 1072/2009 del Parlamento y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera.





- El Reglamento (CEE) nº 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el que se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo)

Con objeto de que todas las Administraciones Públicas adopten el mismo criterio en todo el territorio del Estado y teniendo en cuenta las implicaciones de responsabilidad, gestión y tramitación documental que implica el traslado de residuos, se procede a realizar un análisis jurídico para los supuestos de agentes/negociantes y de transportistas de residuos con carácter profesional que tengan su sede social fuera de España (UE o EEA) y quieran realizar actividades de gestión de residuos en España.

## 2. Requisitos para negociantes y agentes extranjeros que quieran operar en España:

Este criterio solo se establece para agentes y/o negociantes que quieran operar en España y que tengan sede social en otro Estado Miembro de la Unión Europea del Espacio Económico Europeo o en otro país tercero. No será aplicable para el caso de traslados transfronterizos, conforme a lo establecido en el Reglamento (CE) nº 1013/2006, de 14 de junio de 2006, relativo al traslado de residuos.

En primera instancia, el artículo 12 de Ley 17/2009, de 23 de noviembre, establece lo siguiente:

### *“Artículo 12 Libre prestación de servicios*

*1. Los prestadores establecidos en cualquier otro Estado miembro podrán prestar servicios en territorio español en régimen de libre prestación sin más limitaciones que las establecidas de acuerdo con lo previsto en esta Ley.*

*2. En ningún caso, el ejercicio de una actividad de servicios por estos prestadores en territorio español podrá ser restringido mediante:*

*a) La obligación de que el prestador esté establecido en el territorio español.*

*(...)*

*3. Excepcionalmente, podrá supeditarse el acceso de estos prestadores a una actividad de servicios o su ejercicio temporal en territorio español al cumplimiento de los requisitos que en cada caso determine la legislación sectorial aplicable, únicamente cuando estén justificados por razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente; y sean, de conformidad con el artículo 5 de esta Ley, proporcionados y no discriminatorios y de forma suficientemente motivada.*

*La concurrencia de estas condiciones deberá ser notificada a la Comisión Europea según lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta y deberá estar suficientemente motivada en la normativa que establezca tales requisitos.”*

Teniendo en cuenta que el apartado 3 de dicho artículo establece que, excepcionalmente por motivos de **protección del medio ambiente**, se podrá supeditar el acceso de determinados prestadores de servicios a los requisitos de la legislación aplicable, la Ley 7/2022, de 8 de abril, establece para ambas actividades (agentes y negociantes) el requisito de comunicación previa de actividades en la comunidad autónoma donde tengan su sede social (artículo 35.2) y que la comunidad autónoma donde esté ubicada dicha sede social les inscribirá en el Registro de Producción y Gestión de Residuos (RPGR).





Adicionalmente, el artículo 13.1 de Ley 17/2009, de 23 de noviembre, establece que quedan exceptuados de lo indicado en el artículo 12 relativo a la libre prestación de servicios:

*“Artículo 13. Excepciones a la libre prestación de servicios.*

*1. Lo dispuesto en el artículo anterior no será de aplicación a los siguientes servicios:*

*(...)*

*e) El tratamiento de residuos y la vigilancia y control de su traslado.*

*(...)”*

Teniendo en cuenta que los agentes y negociantes pueden actuar en muchas ocasiones como operadores del traslado cuya definición, establecida por el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, es:

*“la persona física o jurídica que pretende realizar un traslado o hacer que se lleve a cabo un traslado de residuos para su tratamiento, y en quien recae la obligación de notificar el traslado. El operador es alguna de las personas físicas o jurídicas de la siguiente lista, elegidas de acuerdo con el orden establecido en ella”*

Se considera que la actividad de los agentes y negociantes incluiría el control y vigilancia de traslados de residuos, al menos en los que estas figuras actúen como operadores del traslado.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se establece como criterio:

- Los negociantes y agentes que quieran ejercer su actividad en España es requisito necesario que dispongan de una sede social en España. La presentación de la comunicación previa para ejercer la actividad (artículo 35.2 d la ley 7/2022, de 8 de abril) se realizará en la comunidad autónoma donde tengan ubicada su sede social.

Este requisito se establece por razones de protección de medio ambiente, habida cuenta de que, de conformidad con la Ley 7/2022, de 8 de abril, los agentes y negociantes son figuras implicadas en la organización de valorización o eliminación de residuos o en la compra-venta de residuos respectivamente y tienen obligaciones en materia de medio ambiente con las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas y adicionalmente porque en los supuestos de actuar como operador del traslado están implicados en la vigilancia y control de traslados de residuos.





### 3. Requisitos para transportistas de residuos con carácter profesional.

Tras la realización de consultas al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda urbana (MITMA) y concretamente a la Dirección General de Transporte Terrestre y la Dirección General de la Marina Mercante se establecen los siguientes criterios relativos a los transportistas de residuos con carácter profesional.

En primer lugar, se debe destacar que la obligación de presentación de comunicación previa para el transporte profesional de residuos, conforme al artículo 35.2 de la ley 7/2022, de 8 de abril, es extensible a toda empresa que realice transporte de residuos a través de su flota de vehículos o embarcaciones con independencia de que la vía de transporte sea marítima o terrestre.

Para el caso de transporte por vía marítima, se consideran como transportistas las empresas que disponen o participan de una flota de buques, embarcaciones u otros artefactos navales que realicen estos traslados, es decir el armador o el naviero. No tienen la consideración de transportistas las empresas consignatarias, entendidas como la persona física o jurídica que por cuenta del armador o del naviero se ocupa de las gestiones materiales y jurídicas necesarias para el despacho y demás atenciones al buque o embarcación en puerto. En todo caso dichas empresas consignatarias podrán actuar en representación del armador o naviero para tramitar las comunicaciones previas de transportista de residuos con carácter profesional.

Respecto a lo anterior, en el supuesto de que un vehículo terrestre, embarque en un buque, embarcación u otro artefacto naval de transporte y en su carga lleve residuos, tendrá la consideración de transportista de residuos con carácter profesional el vehículo terrestre que lleva esa carga y deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 35 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

En el supuesto de que un vehículo terrestre descargue su cargamento de residuos en un buque, embarcación u otro artefacto naval, este último tendrá la consideración de transportista de residuos con carácter profesional y deberá cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 35 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

### 4. Requisitos para transportistas de residuos con carácter profesional con sede social en un Estado Miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo (EEA) distinto de España.

Referente a la cuestión de transportistas que no disponen de sede social en España, se debe indicar que cuando ejercen una actividad de transporte residuos **únicamente en trayectos transfronterizos** (desde o hacia un país distinto de España) existe una tabla de reconocimiento entre Estados Miembros de la UE (*Acceptance of waste carrier registrations among EU Member States (and EEA countries) in relation to transboundary shipments of waste*).

Dicha tabla se puede consultar en el siguiente enlace de la Comisión Europea:





[https://ec.europa.eu/environment/waste/shipments/other\\_documents.htm](https://ec.europa.eu/environment/waste/shipments/other_documents.htm)

Conforme a esta tabla, España reconoce a los transportistas de residuos de casi la totalidad de los Estados Miembros de la Unión Europea y Espacio Económico Europeo.

Por otro lado, para los **movimientos de residuos en el interior del Estado**, es decir origen y destino España, la consideración de esta Comisión de Coordinación en materia de residuos es la siguiente:

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, en su artículo 2.2 excluye de su ámbito de aplicación los servicios en el ámbito del transporte:

*“Artículo 2. Ámbito de aplicación.*

*1. Esta Ley se aplica a los servicios que se realizan a cambio de una contraprestación económica y que son ofrecidos o prestados en territorio español por prestadores establecidos en España o en cualquier otro Estado miembro.*

*2. Quedan exceptuados del ámbito de aplicación de esta Ley:*

*(...)*

*d) Los servicios en el ámbito del transporte, incluidos los transportes urbanos, y de la navegación marítima y aérea, incluidos los servicios portuarios y aeroportuarios necesarios para llevar a cabo la actividad de transporte, exceptuando la actividad de las plataformas logísticas de las empresas y de las actividades necesarias para su funcionamiento.*

*(...)”*

Por tanto, para el caso de los transportistas se deberá tener en cuenta la normativa general de transporte y la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Los reglamentos comunitarios relativos al transporte por carretera (principal vía de transporte de residuos) y vía marítima son:

- Reglamento (CE) nº 1071/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas comunes relativas a las condiciones que han de cumplirse para el ejercicio de la profesión de transportista por carretera y por el que se deroga la Directiva 96/26/CE del Consejo.
- Reglamento (CE) nº 1072/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen normas comunes de acceso al mercado del transporte internacional de mercancías por carretera.





- Reglamento (CEE) nº 3577/92 del Consejo, de 7 de diciembre de 1992, por el se aplica el principio de libre prestación de servicios a los transportes marítimos dentro de los Estados miembros (cabotaje marítimo).

En el caso del Reglamento (CE) nº 1072/2009, de 21 de octubre de 2009, en su artículo 9 se establece que la realización de los transportes de cabotaje estará sujeta, sin perjuicio de la aplicación de la normativa comunitaria, a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en los Estados miembros de acogida en relación a diferentes supuestos entre los que se encuentran: Las disposiciones relativas al transporte de determinadas categorías de mercancías, en particular, mercancías peligrosas, productos perecederos y animales vivos.

Asimismo, el Reglamento (CE) 1071/2009, de 21 de octubre de 2009, establece como competencia profesional exigida a los transportistas poder “poner en práctica los procedimientos para conformarse a las normas relativas al transporte de mercancías peligrosas y residuos, en particular, las derivadas de la Directiva 2008/68/CE, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas y el Reglamento (CE) no 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos” ( Anexo I. G)8.)

Por tanto, la normativa en materia de transporte por carretera es compatible y complementaria respecto del cumplimiento de las disposiciones del reglamento 1013/2006 de traslados de residuos, así como el resto de las disposiciones legales y reglamentarias que se establecen al respecto en el Estado Miembro de acogida.

El Reglamento (CE) 1072/2009, de 21 de octubre de 2009, se aplica a todas las empresas establecidas en la Comunidad que ejerzan la profesión de transportista por carretera.

Los requisitos para ejercer la profesión de transportista por carretera (artículo 3 Reglamento 1071/2009, de 21 de octubre de 2009), establecidos en dicho Reglamento son:

#### *“Artículo 3*

##### *Requisitos para ejercer la profesión de transportista por carretera*

##### *1. Las empresas que ejercen la profesión de transportista por carretera deberán:*

- a) tener un establecimiento efectivo y fijo en un Estado miembro;*
- b) gozar de honorabilidad;*
- c) poseer la capacidad financiera apropiada, y*
- d) tener la competencia profesional requerida.*





*2. Los Estados miembros podrán decidir imponer requisitos adicionales, los cuales serán proporcionados y no discriminatorios, que las empresas deberán cumplir para ejercer la profesión de transportista por carretera.”*

Por otro lado, el artículo 4.1 del Reglamento (CE) nº 1071/2009, de 21 de octubre de 2009, establece que las personas jurídicas nombrarán a un gestor de transporte (persona física) para dirigir las actividades de la empresa. Este gestor de transporte debe residir en algún Estado Miembro.

#### *“Artículo 4*

##### *Gestor de transporte*

*1. Una empresa que ejerza la profesión de transportista por carretera nombrará al menos a una persona física, denominada gestor de transporte, que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, letras b) y d), y:*

- a) dirija efectiva y permanentemente las actividades de transporte de la empresa;*
- b) tenga un vínculo real con la empresa, como el de ser empleado, director, propietario o accionista de la misma o el de administrarla, o, en caso de que la empresa sea una persona física, sea esa persona, y*
- c) Resida en la Comunidad.*

*(...)”*

Asimismo, el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1071/2009, de 21 de octubre de 2009, a fin de cumplir con el requisito de disponer de un establecimiento efectivo y fijo en un Estado Miembro establece que:

#### *“Artículo 5*

##### *Condiciones respecto del requisito de establecimiento*

*A fin de cumplir el requisito establecido en el artículo 3, apartado 1, letra a), la empresa deberá, en el Estado miembro de que se trate:*

- a) tener un establecimiento situado en ese Estado miembro con locales en los que se conserven los documentos principales de la empresa, en particular sus documentos contables, los documentos de gestión del personal, los documentos con los datos relativos a los tiempos de conducción y reposo y cualquier otro documento al que deba poder acceder la autoridad competente que permita comprobar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el*





presente Reglamento. Los Estados miembros podrán exigir que los establecimientos situados en su territorio tengan disponibles asimismo otros documentos en todo momento en sus locales;

b) una vez concedida la autorización, disponer de uno o más vehículos, matriculados o puestos en circulación de otra manera con arreglo a la legislación de ese Estado miembro, ya sea en plena propiedad, ya en virtud de otro título, por ejemplo, un contrato de compraventa a plazos, un contrato de arrendamiento o un contrato de arrendamiento financiero (leasing);

c) ejercer efectiva y permanentemente sus operaciones relativas a los vehículos mencionadas en la letra b), con el equipamiento administrativo necesario y con el equipamiento y las instalaciones técnicas adecuadas, en un centro de explotación situado en ese Estado miembro.”

Se debe destacar que este Reglamento (CE) nº 1071/2009, de 21 de octubre de 2009, aunque contempla una prestación de servicios de transportes liberalizada en todo el territorio de la Unión, indica que cada Estado Miembro dispondrá de un registro electrónico nacional (artículo 16) de las empresas de transporte por carretera que han sido autorizadas. Este registro se establecerá a los efectos de control (art. 11), inhabilitación del gestor de transporte (art. 14) e informes a remitir a la comisión (art. 26). Este registro nacional se conformará con las solicitudes que hagan las empresas de transporte en cada Estado Miembro donde vayan a operar.

En el caso de transporte por vía marítima, el Reglamento (CEE) nº 3577/92, de 7 de diciembre de 1992, establece la libre prestación de servicios de transporte marítimo dentro de un Estado miembro (cabotaje marítimo) aplicable a los armadores comunitarios que utilicen buques matriculados en un estado miembro y que naveguen bajo pabellón de dicho Estado miembro.

El artículo 33 del Reglamento (CE) No 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio relativo a los traslados de residuos se indica que los Estados miembros establecerán un régimen adecuado de vigilancia y control de los traslados de residuos realizados exclusivamente dentro de su territorio, que deberá ser coherente con la regulación establecida en el régimen comunitario. En cumplimiento de dicho mandato, el artículo 25 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados (posteriormente derogado por la Ley 7/2022, de 8 de abril) estableció las bases para la determinación de los criterios rectores del régimen de traslados de residuos en el interior del territorio del Estado y el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, desarrolló lo previsto en la ley incorporando un procedimiento electrónico para un adecuado control y vigilancia de los traslados. En la actualidad el artículo 31 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, regula los criterios rectores de traslados de residuos en el interior del Estado en los mismos términos que la ley derogada.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se establece como criterio que:

- Los transportistas que tengan su sede social en otro Estado Miembro de la UE no se les podrán exigir que dispongan de una sede o establecimiento en España. Sin embargo, sí se les exigirá un requisito adicional como es el cumplimiento de la Ley 7/2022, de 8 de abril, para lo cual deberá presentar una comunicación previa para





poder ejercer la actividad de transportista profesional de residuos en la comunidad autónoma donde vaya a ejercer su primera actividad. Dicha comunicación deberá inscribirle en el RPGR.

Este requisito es necesario para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la legislación nacional en materia de residuos: archivo cronológico, memoria, inspección y control por parte de las Comunidades Autónomas, así como poder incorporar su información como transportistas en los documentos de identificación de traslados de residuos de conformidad con el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.

La inscripción de estas figuras permitirá que puedan efectuar operaciones de cabotaje de residuos, de conformidad con el Reglamento (CE) no 1072/2009, de 21 de octubre de 2009, el Reglamento (CEE) nº 3577/92, de 7 de diciembre de 1992, y cumplir con el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.

Para este supuesto, el Registro de Producción y Gestión de Residuos (RPGR) y el lenguaje informático del citado registro (E3L) permite indicar tanto NIF extranjero (campo foreignerID) como dirección extranjera de la sede social a nivel entidad. Sin embargo, actualmente no se puede incorporar direcciones extranjeras a nivel centro (NIMA) en el RPGR. Asimismo, existen validaciones que cotejan que la provincia del centro inscrito (NIMA) coincide con los dos primeros dígitos del NIMA asignado. Por lo cual, para no generar incompatibilidades con los sistemas de las comunidades autónomas, se establece el siguiente criterio a la hora de inscribir a transportistas de residuos con carácter profesional con sede social en otro Estado Miembro de la UE o EEA:

- Se indicará el TIN<sup>1</sup> de la empresa en el campo foreignerId y la dirección extranjera de la sede social (foreignAddress) así como el resto de los datos necesarios a nivel ENTIDAD.
- A nivel CENTRO (NIMA) se indicará en el campo de dirección (centerAddress) lo siguiente:
  - o Tipo de vía: "Vía pública"
  - o Dirección: "sede social. Transportista extranjero"
  - o Provincia: La provincia que determine la comunidad autónoma que inscriba la comunicación previa.
- Se le asignará un NIMA a cada transportista y su tipo y número de inscripción (T01 y/o T02) correspondiente.

<sup>1</sup> Respecto al NIF (Número de Identificación Fiscal) o TIN (Taxpayer Identification Number) de cada Estado Miembro se atenderá a la estructura indicada por cada Estado y que puede consultarse en la página web de la Comisión Europea ( [https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/tin/#/tin-country](https://ec.europa.eu/taxation_customs/tin/#/tin-country) ). A efectos de tratamiento informático y su inscripción, el NIF o TIN debe escribirse como un bloque completo sin ningún punto, espacio, guion ni barra. Tanto el esquema E3L y el propio RPGR permite incorporar estos NIF o TIN extranjeros (foreignerID) y permite hasta 20 caracteres, cantidad suficiente para los distintos NIF o TIN de cada Estado Miembro.





A la hora de determinar qué comunidad autónoma debe hacer la inscripción para empresas de transporte con sede social fuera de España, dependerá de la comunidad autónoma donde va a iniciar su actividad de transporte y que deberá ser indicado por el propio transportista. En este sentido, para evitar duplicidades de tramitación y canalizar todas las solicitudes de empresas extranjeras, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico establecerá un procedimiento para recibir esta información y posteriormente remitirla, vía registro electrónico, a la comunidad autónoma competente, para su tramitación e inscripción. En todo caso, la comunidad autónoma será la competente para la tramitación e inscripción de la comunicación previa siendo el Ministerio únicamente responsable de canalizar las solicitudes inicialmente enviadas y remitirlas, vía registro electrónico, a la comunidad autónoma correspondiente.

Asimismo, se va a modificar la funcionalidad de búsquedas de inscripciones del RPGR del portal interno de eSIR para que cualquier comunidad autónoma, antes de proceder a tramitar una comunicación previa presentada pueda comprobar que esa persona entidad o empresa no se encuentra ya registrada como transportista u otros tipos de inscripción. Por otro lado, siempre estará a disposición el buzón de la comisión de coordinación (Grupo SETE) para solicitar información al respecto de una comunicación previa y evitar duplicidades.

Por parte del Ministerio se procederá a informar de la obligación de que los transportistas con sede en otro Estado Miembro se inscriban en el RPGR en el documento *“Acceptance of waste carrier registrations among EU Member States (and EEA countries) in relation to transboundary shipments of waste”* de la Comisión Europea y en la página web del Ministerio.

La inscripción de las empresas de transporte con sede social fuera de España permitirá que los operadores del traslado puedan identificar a estos transportistas profesionales de residuos en el procedimiento electrónico de traslados de residuos en el interior del territorio del Estado de acuerdo con el Real Decreto 553/2020, de 2 de junio.

## 5. Valoración

En consecuencia, con el análisis realizado, esta Comisión de coordinación ACUERDA:

1. Que los agentes y negociantes que quieran operar dentro de España deberán disponer de una sede social dentro del territorio español y presentar la correspondiente comunicación previa a la comunidad autónoma competente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.
2. Que las empresas que disponen o participan de una flota de buques, embarcaciones u otros artefactos navales que realicen traslados de residuos, tendrán la consideración de transportistas de residuos con carácter profesional y deberán remitir comunicación previa a la comunidad autónoma competente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 7/2022, de 8 de abril.





3. Para el supuesto de transporte residuos únicamente en trayectos transfronterizos (desde o hacia un país distinto de España) se atenderá al reconocimiento de España de transportistas de otros Estados Miembros de la UE a través de la información suministrada por la Comisión Europea: Acceptance of waste carrier registrations among EU Member States (and EEA countries) in relation to transboundary shipments of waste).
4. Para los movimientos de residuos en el interior del Estado, es decir origen y destino España, en el supuesto de que lo realicen transportistas con sede social en otro Estado Miembro de la UE o de la EEA. Esos transportistas deberán presentar comunicación previa y ser inscritos por la comunidad autónoma donde vayan a iniciar sus operaciones. El Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico creará un procedimiento específico para recibir todas las comunicaciones previas de los transportistas extranjeros y remitirá la información a la comunidad autónoma competente. Se atenderá a los criterios indicados en este documento para inscribir a estos transportistas en el RPGR y no se podrá exigir disponer de una sede social en España.

